

AUTO N. 03469

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de Conservación Ambiental, llevaron a cabo visita técnica el día 07 de julio de 2020, al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, propiedad del señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, ubicado en la Carrera 80 C No. 10 A - 02 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de evaluar las afectaciones ambientales generadas por Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01307 del 26 de mayo de 2021**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición y acopio de residuos de construcción que se desarrolla en la propiedad del señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...)

ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de disposición y acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, que se desarrolla en la propiedad del señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80280072, ubicada en la Carrera 80 C No. 10A - 02 en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00149 del 16 de enero de 2021 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y atendiendo a lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.**

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO. - Requerir al señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80280072, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 00149 del 16 de enero de 2021, en los siguientes términos:**

1. Efectuar la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD presentes en el predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10A – 02 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con su tipo, garantizando su disposición final de acuerdo con cada categoría y entregarlos a gestores autorizados acreditados por parte de la autoridad competente.
2. Presentar a esta Entidad los certificados de disposición final de todos los RCD recogidos y dispuesto en el predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10A - 02 de la ciudad de Bogotá D.C., los cuales deben estar emitidos por los sitios de disposición final autorizados.
3. Suspender las actividades de recepción, acopio y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10A - 02 de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Realizar el retiro y debida disposición de los RCD - Residuos de Construcción y Demolición, que se encuentran ubicados en el predio ubicado en la Carrera 80 C No. 10A - 02 de la ciudad de Bogotá D.C.
5. Radicar un informe detallado con las correspondientes acciones correctivas, con diferentes soportes fotográficos y documentales en donde se demuestre que las actividades implementadas para subsanar los impactos ambientales identificados en el predio durante la visita técnica.

(...)”

Que el referido acto administrativo fue comunicado por medio de correo certificado el día 16 de junio de 2021, a el señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, con No. de guía RA319181237CO de la empresa de envíos 472.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Tercero de la **Resolución No. 01307 del 26 de mayo de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica al Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, propiedad del señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, rindió el **Concepto Técnico No. 00149 del 16 de enero de 2021**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Generar Concepto Técnico como insumo dirigido al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental – (DCA) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de realizar imposición de medida preventiva, como resultado del incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de Conservación Ambiental (predio localizado en la dirección Carrera 80 C No. 10A – 02 y Chip Catastral AAA0148KUOM), el cual se encuentra dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, (área de preservación y protección) evidenciado durante visita técnica realizada el día 07 de julio de 2020

4.2.3.

(…)3. ANALISIS AMBIENTAL

El recorrido fue adelantado en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – (SCASP) de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal h del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipula:

“(…) h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad (…).”

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de control y seguimiento realizada se enfocó en evaluar las afectaciones ambientales generadas por Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Es importante mencionar que el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo (declarado Parque Ecológico Distrital de Humedal mediante el Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial), genera una importante conexión entre los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la ciudad; permitiendo la conectividad ecológica y continuidad de las dinámicas propias de los ecosistemas allí encontrados. Además de ser un reservorio y un ecosistema de amortiguación ambiental en la zona debido a sus características físicas, también es hogar estacional para la migración de especies.

(…)3.2. Problemática general evidenciada. El día 07 de julio de 2020, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental al Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o remodelación

de viviendas, y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante el recorrido realizado, se evidenció acopio de materiales de construcción y acopio de Residuos de Construcción y Demolición, (ver fotografías 1 y 2), lo cual genera alteración al ecosistema, como fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad, desplazamiento de fauna y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) al PEDH Techo, aumentando su área de expansión urbana.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, realizada el día 07 de julio del año 2020, al predio identificado con número de sector catastral 0065291902, ubicado en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, se evidenció presuntamente construcción y/o remodelación de una unidad habitacional, acopio de materiales, acopio de RCD, ingreso de vehículo pesado (volqueta), al momento de la visita manifestaron que la volqueta se encontraba presente debido a que iban a realizar el retiro de los RCD.

Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA del Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, el Boletín de “Certificación Catastral” y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características:

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS.

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal de Techo, de conformidad con la Resolución 386, establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio. dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla N°3.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00149 del 16 de enero de 2021**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01307 del 26 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **Decreto 386 del 2008.** “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

(...) **Artículo 1°.** “Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).

➤ **Decreto Ley 2811 de 1974** “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

(...) **Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.(...)”

➤ **Resolución Número 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

“(...)”

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.
- (...)"

➤ **Resolución 4573 de 2009** "Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo"

"(...) Artículo Tercero: la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,

Área de Preservación Protección.

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentran asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

Uso principal

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

Uso compatible

Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.

Uso Prohibido

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

A. Área de Recuperación y Aislamiento.

...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.

El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:

Uso Principal

Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.

Uso Compatible

Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa.

B. Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación

...En esta categoría se incluyen las áreas destinadas para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la educación ambiental y para la apropiación ciudadana del humedal como aula ambiental.

Uso Principal

Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.

Uso Compatible

Control y vigilancia, administración, mantenimiento, recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa (...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00149 del 16 de enero de 2021**, y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 01307 del 26 de mayo de 2021**, el señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, propietario del Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, ubicado en la Carrera 80 C No. 10 A - 02 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encontró realizando una serie de actividades que contrarían la normatividad ambiental vigente, en materia de construcciones y/o remodelaciones, disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, ingreso de vehículo pesado (volqueta) en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo, así: Nivelación y cimentación del terreno – excavaciones, ocasionando endurecimiento y compactación del suelo, así como pérdida de las características físicas y químicas del mismo. Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada, con esta actividad se ocasiona una alteración del paisaje por infraestructura no propia, compactación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, levantamiento de material particulado por tránsito de vehículos, pérdida de las características física y químicas del suelo, adicional a ello es una actividad que no se encuentra permitida en los usos del suelo de los Humedales. Disposición y acopio de residuos de

construcción y demolición – RCD y otros, generando con esto Alteración del paisaje por la cantidad considerable de vehículos estacionados en este ecosistema, Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal, entre otros, siendo además una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, propietario del Parque Ecológico Distrital Humedal Techo ubicado en la Carrera 80 C No. 10 A - 02 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, propietario del Parque Ecológico Distrital Humedal Techo, ubicado en la Carrera 80 C No. 10 A – 02 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO TORRES SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.280.072, en la Carrera 80 C No. 10 A - 02 de la Localidad de Kennedy Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-341**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-341

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VALERIA ANDREA GAMARRA PENAGOS CPS: CONTRATO SDA
CPS20221409 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/03/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133
DE 2022 FECHA EJECUCION: 27/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2022